

PODER JUDICIAL DEL ESTADO		
TRIBUNAL	DE	JUSTICIA
ELECTORAL		
RECURSO DE REVISIÓN		
EXPEDIENTE: SU-RR-03 /2010		
ACTOR: COALICIÓN ZACATECAS		
NOS UNE.		
AUTORIDAD	RESPONSABLE:	
CONSEJO	GENERAL	DEL
INSTITUTO	ELECTORAL	DEL
ESTADO.		
ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN		
RCG-IEEZ-007/IV/2010.		
TERCERO INTERESADO: PARTIDOS		
ACCIÓN NACIONAL.		
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE		
GUARDADO MARTINEZ.		
SECRETARIOS:	Diana	Gabriela
Macías	Rojero	y Ricardo
Gallegos.		Serrano

Guadalupe, Zacatecas, 12 de abril de dos mil diez.

Vistos, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de revisión que interpuso la Coalición denominada *Zacatecas nos une*, por conducto de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-007/IV/2010, en la que se aprobó el registro de la candidatura común de la planilla de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, postulada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias procesales se advierten los siguientes antecedentes del caso:

1. El dos de diciembre de la anualidad anterior el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario dos mil diez.

2. El cuatro de enero de dos mil diez dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo, el Legislativo y la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

3. El veintidós de febrero del presente año, la autoridad administrativa electoral emitió la convocatoria respectiva para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos para el período que comprende del año dos mil diez al dos mil trece.

4. El trece de marzo los representantes de los Partidos Acción Nacional y del Trabajo presentaron solicitud de registro del convenio para postular candidatura común en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

5. El veintiocho siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la resolución RCG-IEEZ-007/IV/2010 que otorgó el registro de la candidatura común de la planilla de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento mencionado.

6. El uno de abril posterior, el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, representante de la Coalición *Zacatecas nos une*, inconforme con la determinación anterior, presentó, ante la responsable, recurso de revisión en su contra.

7. El cuatro siguiente, a las doce horas, durante la tramitación del juicio, comparece el Licenciado Gerardo Lorenzo

Acosta Gaytán, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado.

II. Recurso de Revisión Mediante oficio IEEZ-02-589/2010, recibido en esta Sala el día seis de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito original de demanda, diversos anexos y el informe circunstanciado.

III. Turno a la ponencia. Por auto de fecha siete de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número SU-RR-03/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por autos de nueve de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente para efecto de su debida sustanciación y al advertir que se reúnen los requisitos de procedibilidad, ordenó admitir el expediente, declarar cerrada la instrucción y elaborar el correspondiente proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5º fracción II, 7º, 8º

párrafos primer y segundo fracción I y 46 *Sextus* de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El estudio del problema planteado por el recurrente tiene como presupuesto la satisfacción de una serie de requisitos que deben analizarse previamente, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por tal motivo, se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 10 párrafo 1, fracción I, 12 y 13 de la Ley Procesal Electoral o, en su defecto, si se actualiza alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 14 del mismo ordenamiento, porque la falta de los primeros o la actualización de las segundas, es un impedimento para pronunciarse sobre el fondo del problema sometido a la jurisdicción de esta autoridad.

En el caso ni la responsable ni el tercero interesado hicieron valer alguna causal de improcedencia, así como tampoco se advierte de oficio que se configure alguna; además, se satisfacen plenamente los requisitos de procedibilidad que establecen los numerales antes indicados, como se explica enseguida:

1. Idoneidad. El recurso de revisión interpuesto es el medio de impugnación apto para combatir la resolución de la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo que señala el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

2. Oportunidad. De igual modo, fue promovido oportunamente. En términos del artículo 12 del ordenamiento legal de referencia los medios de impugnación deben

presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se notifique el acto o resolución que se controvierte; en consecuencia, si el actor fue notificado de la determinación el día veintiocho de marzo del año actual e interpuso el recurso el uno de abril, es indiscutible que lo hizo en tiempo, pues el plazo corrió del veintinueve al uno de abril del presente año.

3. Forma. Además, se satisficieron los requisitos de forma consignados en el numeral 13 del cuerpo legal antes indicado. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él aparece el nombre del promovente y el carácter con el que lo hace; señaló domicilio para oír notificaciones; el nombre de los terceros interesados; la resolución que discute; la autoridad responsable; expresa los motivos de disenso que contra la determinación tiene; identifica las disposiciones legales que estima trasgredidas y los hechos en que se sustentan; así mismo, ofrece los medios de convicción que consideró pertinentes; precisa la fecha en que fue notificado y, finalmente, aparece la firma del promovente.

4. Legitimación. El extremo en cita, exigido por el artículo 48, párrafo uno, fracción I de la Ley Procesal Electoral se tiene por acreditado en el caso a estudio, porque quien promueve, a través de su representante, es la coalición *Zacatecas nos une*.

En apoyo de lo dicho, se cita el criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de la Tercera Época, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, páginas 49 y 50, de rubro y texto:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

5. Personería. La personería del Licenciado Gerardo Espinoza Solís, quien interviene en la calidad que ostenta de la Coalición denominada *Zacatecas nos une*, se tiene por acreditada al tenor de lo previsto por el artículo 48, párrafo uno, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, porque en autos aparece el documento que acredita el carácter con el que se ostenta, y la autoridad responsable se lo reconoce en el informe circunstanciado que rinde.

TERCERO. Requisitos del escrito de tercero interesado.

1. Oportunidad. Durante la tramitación del recurso de revisión compareció, mediante escrito presentado el cuatro de abril de la presente anualidad, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ostentándose con el carácter de tercero interesado.

Es de reconocerse al Instituto Político con tal calidad, al haber comparecido dentro del plazo legal para esos efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral, ya que éste venció a las once horas con treinta minutos del día cinco de abril de dos mil diez, y el escrito fue presentado a las once horas con diecinueve minutos del día cuatro de abril del presente año, según se desprende de la cédula fijada en estrados y de la razón correspondiente.

2. Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente; domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor y se ofrecen y adjuntan las pruebas que estimó prudentes.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 9º párrafo uno, fracción III de la Ley Procesal Electoral, tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que se su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Por tanto, de conformidad con el artículo 32, párrafo dos del ordenamiento legal invocado, se tiene por presentado el escrito de tercero interesado.

CUARTO. Materia de impugnación. En este apartado, con el objeto de tener un panorama completo tanto del acto impugnado como de los argumentos que contra él vierte el actor, se sintetizan ambos en las siguientes líneas:

I. Agravios. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución que combate, misma que quedó detallada *in supra*.

Su petición la finca en que el órgano administrativo electoral se aparta de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, rectores de su actuación, por diversas irregularidades que imputa tanto a la responsable como a los partidos postulantes.

Para él, la decisión trastoca el principio de legalidad porque los documentos anexados a la solicitud de registro de la candidatura común no reúnen los requisitos que establece el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado; tales instrumentos son los siguientes:

1. Certificación [...] del acuerdo adoptado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, suscrito por el Secretario General [...] de fecha siete de marzo de 2010, por el que autoriza la participación de su partido en candidatura común con el Partido del Trabajo en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador.

2. Certificación [...] expedida en fecha 7 de marzo de 2010 del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo en Zacatecas.

a) Esto, en concepto del recurrente, obedece a que los institutos políticos no celebraron sus convenciones o congresos ante fedatario público, como exige el precepto legal en comento; la ausencia de notario, a su juicio, presume la inexistencia de los actos de los órganos internos de los

partidos; sin embargo, la autoridad responsable decide ponderar qué requisitos son sustanciales para que proceda el registro correspondiente, basándose para ello en un criterio del máximo tribunal en la materia que no resulta aplicable, facultad que, a su juicio, no le está conferida por el cuerpo legal, pues en él claramente se establecen cuáles son las condiciones que deberán satisfacerse. [Énfasis añadido].

Pero, además, manifiesta que en autos no existe un documento que avale que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional procedió en los términos del artículo 77 fracción XII de los Estatutos de ese instituto político.

b) De igual modo, argumenta que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo allegó un documento esencial fuera del plazo legal; esto es, explica, el escrito de solicitud y sus anexos debieron presentarse el catorce de marzo de la anualidad que corre, no el veintiséis como en la especie sucedió. Por tal motivo, imputa a la autoridad responsable que se conduce con falsedad.

Para dar soporte a sus argumentos, cita las tesis de rubro: ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996; REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTÁNEAMENTE (Legislación de Coahuila); AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.***

II. Argumentos de la resolución impugnada. Por su parte, la responsable al analizar sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de la candidatura común, decidió obsequiarla sobre los argumentos que se plasman a continuación.

1. Que la solicitud de registro fue presentada en tiempo y forma.

2. Que se reconoce la personalidad de los representantes de los partidos postulantes.

3. Que los documentos presentados por los partidos satisfacen esencialmente los extremos legales para efecto del registro de la candidatura común.

4. En relación al requisito relativo a la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos postulantes, la autoridad administrativa dijo que de las copias certificadas del acuerdo adoptado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal erigida y constituida en Convención Electoral Estatal del Partido del Trabajo; del escrito de fecha trece de marzo de dos mil diez, suscrito por los Licenciados Pedro Martínez Flores y Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado y el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas; la *versión estenográfica* presentada tanto en documento como en medio magnético, se desprende que los órganos políticos cumplieron el requisito relativo a la aceptación de sus dirigencias estatales.

5. Que se satisfizo el requisito relativo al consentimiento de los candidatos que serán postulados bajo la modalidad de candidatura común.

6. Que si bien los acuerdos de las dirigencias estatales de las agrupaciones se realizaron sin la presencia de fedatario público, el requisito sustancial para la procedencia del registro lo constituye la voluntad de los institutos para contender bajo

esa modalidad, expresada a través de la aceptación de sus dirigencias estatales.

7. Que la decisión de los dirigentes se pone de manifiesto con los documentos mediante los cuales los partidos Acción Nacional y del Trabajo aceptaron postular candidaturas comunes para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de referencia, administrados con la aceptación de los ciudadanos que decidieron contender en el proceso de referencia bajo esa modalidad.

8. Que *los requisitos esenciales para la existencia y validez del acuerdo de voluntades de los institutos políticos respecto a la participación bajo la modalidad de asociación en candidatura común, los constituyen la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos para postular candidaturas comunes; la celebración del convenio respectivo; su presentación ante la autoridad administrativa electoral dentro de los plazos legalmente establecidos y la aceptación de los ciudadanos para ser postulados en candidatura común, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES. LOS PARTIDOS DEBEN ENTREGAR EL CONVENIO Y LA ACEPTACIÓN DEL CANDIDATO SIMULTÁNEAMENTE (Legislación de Coahuila).***

9. Que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos contemplados en los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

Es oportuno tener presente que el único punto de la resolución que rebate el actor es el relativo a la observación de los requisitos que contempla el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley sustantiva de la materia en relación con el numeral

5, fracción III de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, pues sobre el resto de los argumentos de la autoridad administrativa nada dijo.

Por tanto, la litis en el presente asunto se centra en determinar si, como lo sostiene la autoridad responsable, la resolución se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, como sostiene el actor, debe revocarse en atención a que vulnera el principio de legalidad.

QUINTO. Consideraciones previas y estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el actor, es oportuno destacar que acorde con el numeral 49 de la Ley procesal de la materia el recurso de revisión es de estricto derecho, motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida para suplir las deficiencias u omisiones en la construcción de aquéllos.

Si bien es cierto que la máxima autoridad en la materia ha sostenido que para que el órgano jurisdiccional se ocupe de su análisis, basta con que se exprese con claridad la pretensión y la causa de pedir precisando la lesión que le irroga la resolución impugnada y los motivos que la originaron, independientemente del lugar en que se ubiquen, criterio sustentado en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas veintiuno, veintidós y veintitrés de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**, y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

También lo es que los agravios deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al momento de resolver. Es decir, los argumentos deberán estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución, bien sea porque demuestre la inexactitud de los preceptos legales que sirvieron de base para la determinación de la autoridad; una incorrecta interpretación de los mismos o una ausencia o deficiente valoración de los elementos de prueba.

En este sentido, los argumentos que no satisfagan ese requisito deberán tildarse de inoperantes y, por consecuencia, subsistir el sentido de la resolución que se cuestiona.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso propuestos por la actora del medio de impugnación sometido al conocimiento de esta autoridad; para ello, se aclara que aún cuando ésta los distribuye en tres apartados, su estudio se abordará en dos momentos, sin que ello le reporte perjuicio dado que, según lo sostenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**, lo trascendente no es la metodología de estudio sino el agotamiento de los argumentos planteados.

En esencia, el actor afirma que la resolución sujeta a discusión vulnera el principio de legalidad en razón de que, en su concepto, los partidos postulantes de la candidatura común no celebraron sus convenciones o congresos ante fedatario público; lo cual, para él contraría lo dispuesto por el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y lo conduce a presumir que los actos de los órganos partidarios son inexistentes.

Además de que, desde su óptica, no existe en autos un documento que avale que Consejo Estatal del Partido Acción Nacional procedió en los términos del texto del artículo 77, fracción XII de sus Estatutos.

No obstante, la autoridad administrativa electoral pasando por alto esa situación, se confirió la facultad de *ponderar* qué requisitos son sustanciales para la procedencia del registro correspondiente sin que ello le esté permitido por la ley, basándose para ello en un criterio del máximo tribunal en la materia que no resulta aplicable.

El agravio, en los términos formulados, es infundado por una parte, e inoperante por otra, véase:

Para dar respuesta a la ofensa, en primer lugar, debe decirse si le asistía facultad a la autoridad administrativa electoral para, como dice el recurrente, *ponderar* qué requisitos son esenciales y cuáles no en la solicitud de registro de candidatura común y, enseguida, analizar el aspecto relativo a la falta de asambleas ante notario público. Que, no está por demás decir, es la base medular de la queja.

I. Facultad de la autoridad administrativa electoral de ponderar sobre requisitos esenciales y no esenciales.

Bien, el principio de legalidad se ha entendido, generalmente, en el sentido de que los actos de las autoridades deben apegarse a derecho, englobando este concepto no sólo a la ley en sí misma, sino, además, otros elementos que hagan posible su aplicación efectiva como resulta ser la interpretación e integración e, incluso, los principios generales del derecho, siempre y cuando, ello no implique una contradicción con una facultad expresa.

Las autoridades además de las facultades expresas que les confiere la norma cuentan con facultades implícitas no contenidas en ellas, pero necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Las primeras es posible advertirlas de la simple literalidad de la ley, pero también del ejercicio interpretativo de ésta.

Así, de una interpretación de los numerales 2° y 3° de la Ley Electoral del Estado, se advierte que el Instituto Electoral está autorizado en forma expresa para aplicar e interpretar la ley en el ámbito de su competencia, conforme a los criterios que la misma establece.

En este orden de ideas, si, como la doctrina sostiene, las leyes constituyen instrumentos creados para su aplicación, como presupuesto de ella requieren ser interpretadas, dado que de acuerdo al concepto amplio de interpretación cualquier texto requiere de la atribución de un significado; es decir, de una explicación y justificación.¹

En efecto, el aplicador del derecho está obligado a motivar sus decisiones; obligación que sólo puede entenderse cumplida cuando aporte razones o argumentos que justifiquen, en opinión del maestro Wróblewski, la elección de la norma; la atribución de significado a los enunciados normativos para resolver el caso sometido a su conocimiento; prueba de los hechos; subsunción de los hechos en la norma y consecuencias jurídicas de esos hechos para la norma elegida.²

Luego, si *ponderar* de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española significa *determinar el peso de algo, examinar con*

¹ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Interpretación y Argumentación del Juez constitucional, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MOLINA SUÁREZ (Coordinadores), César de Jesús, *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, Tomo II, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, p. 51.

² EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *Argumentos Interpretativos y Postulados del Legislador Racional*, p. 1.

*cuidado algún asunto*³, es claro que la autoridad administrativa electoral del Estado cuando le sea sometido un asunto a su conocimiento tiene la potestad de fijar los alcances de la norma previamente a su aplicación al acto concreto.

Entonces, si los partidos, que postularon la candidatura común, le presentaron al Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro para que la sancione, ciertamente está en aptitud de analizar la petición y los documentos anexos a ella a la luz de los preceptos legales a los que preliminarmente debió atribuir un significado y, por supuesto, hacer una distinción entre los elementos que son esenciales y los meramente probatorios.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 23 fracción XLV de la Ley Orgánica del Instituto que le confiere la atribución de resolver acerca de las solicitudes de registro de candidaturas comunes; 92 numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral que prescribe el procedimiento a seguir llegada la petición y la obligación del Consejo de determinar si procede o no su registro en base al dictamen que le presente la comisión correspondiente; más aún, el numeral 13 de los Lineamientos, previamente señalados, autoriza a las comisiones a revisar si los requisitos están colmados y, en caso de que no sea así, requerir a los partidos para que enmienden los errores u omisiones, para lo cual, necesariamente se debe *ponderar*, sopesar o evaluar si un determinado documento cubre tal o cual exigencia.

Lo cual apunta hacía la conclusión de que, a pesar de que el precepto legal vulnerado, en opinión de la actora, establece una serie de requisitos a los que deberán sujetarse los partidos que pretendan postular candidaturas comunes, no necesariamente todos deben cualificarse bajo el mismo

³ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2009, p. 1801.

parámetro, porque no todas las formalidades de los actos jurídicos, aún cuando la ley no lo distinga, son para efectos de validez, sino que algunas lo son para su prueba.

Por esta razón, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus facultades, bien puede distinguir, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, a qué rango pertenece el requisito de acompañar *las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebrados ante la fe del notario público*, que establece el enunciado normativo previsto en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral de la entidad.

Máxime si, en el caso particular, la norma no ordena en forma expresa que la falta de alguno de ellos sea motivo para negar el registro de la candidatura común, sino que deja la decisión al Instituto, previa evaluación de la solicitud, el convenio y documentos anexos.

Considerar lo contrario, sería desconocerle una facultad expresa contenida tanto en la Constitución Local, como en la Ley Sustantiva de la materia y la Orgánica del propio Instituto, en sus artículos 38, párrafo 1, fracciones I y II; 241, 242, numerales 1 y 2; 243 numeral 1, y 19, respectivamente.

Disposiciones legales que imponen al Consejo General, como órgano superior de dirección, la obligación de vigilar que en los actos electorales se observen las disposiciones constitucionales y legales y, además, la de velar para que los principios rectores de la materia guíen las actividades de los órganos que integran el Instituto.

Establecido que el Consejo General sí tiene la facultad de evaluar los requisitos de mérito, a continuación se analiza el aspecto relativo a la supuesta falta de asamblea o convención

celebrada ante notario público, a efecto de poner de manifiesto que la decisión de la responsable está apegada al principio de legalidad; lo anterior, sin perjuicio de que el actor nada señaló respecto a la clasificación que de elementos sustanciales para la existencia y validez del acuerdo de voluntades de los partidos políticos que la autoridad administrativa formuló, y por tal motivo ese razonamiento permanece incólume, rigiendo el sentido de la determinación.

II. Falta de celebración de asamblea o convención ante notario público.

En el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley sustantiva de la materia se establece que los partidos que pretendan participar en el proceso electivo bajo la modalidad de candidatura común deberán presentar, entre otros documentos, *las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público*, en tanto que el numeral 5 fracción III de los Lineamientos referidos *in supra* indica que deberán presentar *original o copia certificada de las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos estatales celebrados ante fedatario público, en que conste la aprobación de participar en candidatura común*.

Al respecto, debe decirse que esa exigencia tiene como objetivo probar ante la autoridad encargada de sancionar el registro, el cumplimiento de las condiciones para su procedencia, de manera tal que constituye un requisito *ad probationem* y *no ad solemnitatem*; tan es así que, acorde al texto del numeral 14 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, ante la presencia de errores u omisiones en la documentación se requerirá a los partidos para que los subsanen.

Las formalidades *ad probationem* pueden ser comprobadas a través de otros medios que generen convicción sobre la finalidad buscada en la norma, de tal suerte que su ausencia no conduce, en el caso específico, necesariamente, a la negativa del registro si, como se verá más adelante, con otros elementos de prueba que obran en el expediente quedó justificada la autorización de los respectivos órganos internos para que los partidos contiendan en candidatura común, sin que sea obstáculo para la existencia del acto la ausencia de fedatario público como se explicará más adelante.

A efecto de complementar la documentación atinente, el diecinueve de marzo de esta anualidad, una vez que las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos examinaron la solicitud de registro, el convenio y los documentos respectivos, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 31, párrafo primero, fracción VI; 35 párrafo primero, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y numeral 13 y 14 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de las candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, decidió requerir al Partido del Trabajo, en lo que interesa, indicándole que del acta relativa a la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, celebrada el día siete del mismo mes y año, no se desprendía que ese órgano hubiese aprobado contender en forma común con el Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.

Cabe destacar en este punto, que, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, ninguna observación ni requerimiento formuló la autoridad administrativa electoral, en lo que atañe al documento que adjuntó para satisfacer el requisito previsto en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del

Estado; lo que permite inferir a este órgano jurisdiccional que estimó apto y suficiente el documento allegado.

En respuesta a la solicitud, los Licenciados Pedro Martínez Flores y Saúl Monreal Ávila, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Comisionado Político Nacional en el Estado, respectivamente, indicaron que en el acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria, visible a foja cuarenta y siete del expediente en que se actúa, únicamente se asentaron en forma sintetizada los acuerdos generales.

No obstante, a efecto de poner de manifiesto que en ella sí se autorizó el registro de la candidatura común con el Partido del Trabajo, de la planilla encabezada por Oswaldo Sabag Hamandi para la elección del Ayuntamiento en el municipio de mérito, por el principio de mayoría relativa, presentaron, el veintiuno siguiente, tanto por escrito como en medio magnético lo que ellos denominan la versión *estereográfica* de la sesión.

Documento privado el anterior y prueba técnica que si bien no prueban que, efectivamente, la Convención Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral haya aprobado que se autorizó la participación en candidatura común, por la sencilla razón de que del segundo, no es posible determinar a quién corresponde la voz que dirige la sesión, quiénes están presentes en la misma, si esa grabación, en efecto, atañe al desarrollo de la sesión, porque inicia diciendo que están en convención política electoral, pero no contiene los datos de instalación de la sesión, los integrantes que se encuentran presentes el orden del día, entre otros elementos.

Por tal motivo, la prueba técnica y el documento relativo a ella no tendrían valor probatorio en términos del artículo 23 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación Electoral; no obstante, el actor omitió rebatir el punto de la resolución que indica que *el requisito sustancial para la procedencia del registro se patentiza en la voluntad de los partidos políticos de contender bajo esa modalidad.*

Voluntad de los partidos políticos que se acredita con las constancias que muestran que los referidos institutos aceptaron postular candidaturas comunes; que se hicieron consistir en la certificación del acuerdo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el documento relativo a la *versión estenográfica* de la asamblea extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal, erigida en Convención Electoral del Partido del Trabajo; argumento visible en la foja treinta y nueve de la resolución.

Pese a ello, cumplimentado el requerimiento, el Consejo General evidenció que con el caudal de documentos adjuntados a la solicitud se satisfacían los requisitos esenciales para conceder el registro, tales como: la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos postulantes y el consentimiento del o los candidatos que participarían en la elección respectiva.

La autoridad razonó que, no obstante, la falta de celebración de la convención o asamblea ante notario público de ambos partidos en la que facultaran la participación en candidatura común, con la aceptación tanto del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, tal circunstancia podía ser colmada, en razón de que, por lo que respecta al primero de los institutos políticos el Consejo Político Estatal posee entre sus atribuciones la de decidir respecto a la participación del organismo en las elecciones municipales y establecer las bases de ésta, decisiones que deberán ser ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Manifestación de la voluntad de contender bajo esa modalidad de asociación que fue expresada a través del escrito de fecha trece de marzo de la presente anualidad, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en conjunto con el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, consultable a foja cincuenta y seis del expediente. Documento privado que en términos del artículo 23, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, tiene valor de indicio.

Aunado a la certificación del acuerdo que dirigió el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acorde a la facultad que le confiere el artículo 13 inciso e del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, en la que le comunica la determinación tomada por el Presidente de aquél, de autorizar la participación del instituto político en candidatura común en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador; aprobar el convenio de candidatura común; conferir facultades al Presidente del Comité Directivo Estatal en la entidad para que lo suscriba y presente para su registro, y ratificar la postulación de los candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que en el mismo se inserta.

Lo anterior, en base a las potestades que le confieren sus Estatutos; esto es, no obstante que el organismo con capacidad para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes, conforme lo indica la fracción IX del artículo 64 de la referida normatividad partidaria, es el Comité Ejecutivo Nacional, ante la imposibilidad de convocar al órgano respectivo, tomó la decisión de consentir la postulación de candidatos bajo la modalidad indicada e informó a aquél para que, de ser el caso, procediera en términos del numeral 36 Ter, inciso I; esto es, si lo estimaba pertinente cancelar el proceso de selección interno,

lo cual no ha sucedido, pues de autos no aparece constancia alguna en ese sentido.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que, acorde al artículo 91 numeral 1, fracción II de la Ley sustantiva, los partidos que pretendan postular candidaturas comunes deberán presentar las resoluciones de sus convenciones o congresos, celebradas ante fedatario público, también lo es que acorde al numeral 45 numeral 1, fracción V, la aprobación deberá ser por el órgano que determinen sus Estatutos, de tal suerte que, como lo razonó la responsable, el Partido Acción Nacional procedió en los términos de su normatividad interna, pues reconoció que la Comisión Ejecutiva Nacional tiene plena capacidad para autorizar los acuerdos de candidaturas comunes; argumento, que dicho sea de paso, la coalición inconforme no controvierte, pues únicamente se limita a decir que en autos no existe un documento que avale que el Consejo Estatal celebró la asamblea en conformidad con la fracción XII del artículo 77 del ordenamiento estatutario.

Y si bien es cierto que tal documento no aparece en las constancias, también lo es que el argumento en sí mismo no ataca de manera frontal el razonamiento del órgano administrativo electoral, en el sentido de que la anuencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en relación con la aceptación de la dirigencia estatal de participar en candidatura común configura el requisito sustancial para la procedencia del registro, que consiste en la manifestación de la voluntad de los partidos políticos para tal efecto.

Pero además, la infracción a una disposición interna del partido político en cuestión, ninguna afectación podría causarle a la Coalición actora, en razón de que los únicos facultados para cuestionar que los actos de los partidos se apeguen a su normatividad interna, son los propios militantes; pues, aunque si

bien es cierto que lo que reclama es una infracción a la normatividad, lo hace fincándose en una inobservancia de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Dicho argumento encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63, de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.**

En cuanto al segundo, es decir, al Partido del Trabajo, acorde a lo establecido por los artículos 39 (*sic*) incisos a, g y k; 71 bis, incisos a y g y 40 párrafos cuarto y sexto de su norma interna, la autoridad administrativa indicó que si bien la Comisión Ejecutiva Nacional erigida en Convención Electoral es el órgano idóneo para ratificar los convenios de candidaturas comunes en las elecciones locales y que la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la facultad de constituirse en Convención Electoral y aprobar la celebración de convenios o postulación de candidatos, también lo es que el Comisionado Político Nacional, quien posee la representación política, administrativa, patrimonial y legal de la entidad partidaria, tiene atribuciones para suscribir la aceptación de participación en asociación con el Partido Acción Nacional. Potestad del representante, que el Instituto Electoral estimó suficiente, y que en ningún momento fue rebatida por el actor, pues él únicamente se concreta a apuntalar que no se celebró la asamblea ante notario público.

En efecto, la asamblea de mérito no se hizo ante fedatario público, así lo reconoce el Consejo General, aunado a que no se desprende tal circunstancia del acta de la sesión extraordinaria; sin embargo, esa situación, por sí misma, no

basta para, como dice el actor, presumir la inexistencia del acto; el propósito de la norma no es otro que aquél dé fe del desarrollo, aprobación de los puntos del orden del día y de las decisiones ahí tomadas; esto es, que pruebe la autenticidad de los hechos sobre los cuales da fe.

En suma, si, como se expuso en párrafos anteriores, el requisito contemplado en el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado, es una condición *ad probationem* factible de acreditarse con otros elementos que generen certeza sobre el propósito de la norma, de las constancias de autos se advierte claramente la intención de los partidos postulantes de contender en candidatura común, véase:

La solicitud de registro del convenio de candidatura común fue presentada en tiempo, como puede constatarse a foja treinta y cuatro del expediente, además de que suscribieron el convenio respectivo por conducto, uno, de su Presidente del Comité Directivo Estatal y, el otro, del Comisionado Político Nacional; se adjuntó, de igual modo, la certificación extendida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que consta la autorización del Presidente del organismo para que el Presidente del Comité Directivo Estatal suscriba y registre el convenio respectivo; copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, en fecha siete de marzo del año que corre; el consentimiento de los representantes de los partidos; la aceptación de ser postulados como candidatos comunes los integrantes de la planilla autorizada por ambos partidos.

Documentales privadas que, en términos del artículo 23 párrafos dos y tres de la Ley Procesal Electoral, poseen valor de indicio, mientras que la documental pública, en tanto documento expedido por fedatario público merece valor

probatorio pleno como tal, independiente de la eficacia de su contenido.

Los respectivos medios probatorios ponen de manifiesto que es voluntad de los partidos Acción Nacional y del Trabajo postular en candidatura común a la planilla de ciudadanos que detallan en la cláusula sexta del convenio, que es la misma que autoriza a registrar el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional y, dicho sea de paso, quien encabeza la planilla es el ciudadano Oswaldo Sabag Hamandi, mismo ciudadano que fue designado en la Asamblea celebrada por la Comisión Ejecutiva Estatal constituida en Convención Electoral del Partido del Trabajo; aunado al consentimiento de sus dirigentes y la aceptación de los ciudadanos designados para conformar la planilla.

En la perspectiva delineada, dichos elementos son aptos para justificar que los partidos políticos antes señalados expresaron su voluntad de presentar candidaturas comunes, elemento esencial para la existencia del acto jurídico al que no sería lógico restarle valor por un mero requisito de forma como ha quedado plasmado en líneas anteriores.

Ahora bien, en abono de lo hasta aquí dicho, por cuanto hace a la exigencia de celebración de las asambleas ante notario público, tomando como base el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público, según lo previene el artículo 41, Base I de la Constitución General de la República, la ausencia de fedatario no constituye un elemento que afecte la eficacia del acto jurídico, virtud a que los actos de los institutos políticos gozan de una determinada certeza jurídica salvo elemento en contrario.

De tal suerte que si por las circunstancias especiales que se detallaron, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional confirió su autorización y la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral del Partido del Trabajo celebró asamblea sin la asistencia de fedatario público, ello no le resta valor a la aprobación.

III. Extemporaneidad en la presentación de un documento esencial.

El actor alega que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo allegó un documento esencial fuera del plazo legal –que por cierto, menciona cuál es –; esto es explica, el escrito de solicitud y sus anexos debieron presentarse el catorce de marzo de la anualidad que corre, no el veintiséis como en la especie sucedió. Por tal motivo, imputa a la autoridad responsable que se conduce con falsedad.

El agravio es infundado, por una parte, e inoperante, por otra, por las razones que a continuación se exponen:

Para darle respuesta al motivo de disenso formulado, es necesario tener presente las prescripciones de la normatividad local que trata sobre el tópico.

De entrada, el artículo 91, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral establece que las constancias relativas a la celebración de congresos o asambleas de los partidos deberán presentarse *antes de que concluya el plazo para el registro oficial*.

Por su parte, el numeral 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes dispone que la solicitud del registro deberá ser presentada a más tardar el catorce de marzo del presente año.

En tanto que el numeral 13 de los mismos Lineamientos prescribe que dentro de los tres días al que se recibió la solicitud, las Comisiones revisarán que se hayan satisfecho los requisitos para el registro de la candidatura común.

De ser el caso, prevé el numeral 14 que los partidos serán requeridos para que corrijan los errores u omisiones dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación; esto, siempre y cuando, no haya iniciado el plazo para el registro de candidatos.

A su vez el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado establece que el registro de candidaturas deberá hacerse dentro del plazo que corre del veinticuatro de marzo al doce de abril, en tratándose de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa; y finalmente, el diverso 16 de los Lineamientos dispone que el Consejo General, en base al dictamen que le sea presentado, decretará la procedencia o no del registro.

De las constancias se advierte que tanto la solicitud de registro como los documentos pertinentes fueron presentados ante el Instituto Electoral del Estado el día trece de marzo de dos mil diez, según refiere el sello fechador de la autoridad inserto en los documentos respectivos, consultables a fojas de la treinta y cuatro a la setenta y dos del expediente; es decir, incluso, antes de que iniciara el término respectivo.

Constancias procesales que por sí mismas contradicen la afirmación del recurrente y, por tanto, resulta carente de sustento la imputación que sobre la autoridad administrativa vierte, si se atiende a ese dato concreto; pero, si a lo que se refiere es al acta de la sesión extraordinaria celebrada ante notario público, presentada el día veintiséis de marzo, esta autoridad está impedida para pronunciarse en torno a la temática porque el órgano electoral ninguna manifestación hizo

en ese sentido, tal y como puede corroborarse en la resolución que se combate; entonces, no puede reportarle perjuicio la presentación del documento en cuestión porque no debe olvidarse que la litis se configura con el acto reclamado y los agravios del inconforme.

Esto, es acorde *mutatis mutandi* con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 188/2009, de rubro y texto:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la

sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, en base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la sentencia y ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo que procede es confirmar la resolución reclamada, identificada con la clave RCG-IEEZ-007/IV/2010, emitida el veintiocho de marzo de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente IEEZ-COEPP-CAJ-SRCC-01/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de candidatura común presentado por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo y, por consiguiente, se deja firme para todos sus efectos legales.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se confirma la resolución RCG-IEEZ-007/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiocho de marzo de dos mil diez, dentro del expediente IEEZ-COEPP-CAJ-SRCC-01/2010, integrado con motivo de la solicitud de registro de candidatura común presentado por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que autoriza y da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

LIC. JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CONSTE.- El Secretario General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial, hace constar que la firma contenida en la presente foja útil, corresponde fiel y legalmente al acta circunstanciada de fecha doce de abril de dos mil diez, relativa a la sesión pública de resolución dentro del expediente marcado con el número SU-RR-003/2010.-**DOY FE.-**